Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14905**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha siete de diciembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual peticionó lo siguiente:

**“…LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES…”**

**SEGUNDO.-** El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el C. XXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

**“NO CONTESTO (SIC)”**

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año en curso, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

**QUINTO.-** En fecha diez de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/019/16 de fecha nueve del referido mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“…**

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA…**

**SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: “…NO CONTESTO…”, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.**

**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO… CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE: 105/16, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO…**

**…”**

**SEXTO.-** Mediante proveído dictado el día quince de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, se advierte la existencia de nuevos hechos, esto es así, pues de las constancias adjuntas al informe en cuestión, se advirtió la existencia de la resolución que recayera a la solicitud de acceso con folio 14905; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se acordó correrle traslado de dicha resolución al particular y darle vista de las constancias restantes, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,075, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente previamente reseñado.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha ocho de abril del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. XXXXXXXXXX, a través del proveído descrito en el antecedente SEXTO, feneció sin que realizara manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, por lo que, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

**NOVENO.-** En fecha dieciocho de abril del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,088, se notificó a las partes el proveído señalado en el acuerdo que precede.

**DÉCIMO.-** Mediante auto emitido el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**UNDÉCIMO.-** En fecha dieciocho de mayo del año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/019/16, el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXX, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió *las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incluyendo*: **a)** *los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía*, y **b)** *los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, de menor jerarquía*.

 Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**…**

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**…**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**…**

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO· OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**…”**

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (*las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán),* se observa que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Acceso en cuestión, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos *de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, relativos a los *jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía,* resulta competente para conocerle **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo***.*

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley en cita, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el C. XXXXXXXXXX versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativaa: **a)** *correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía* *de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso **b)**.

 Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el *correo electrónico de todos los trabajadores* *de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de Acceso de referencia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**…**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**…**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

**…**

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

**…**

**CAPÍTULO XII**

**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**…”**

Reglamento delCódigo de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“…**

**TÍTULO XIII**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**

**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.**

**...”**

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,747, se público el decreto 234/2014, por el que se emite la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que prevé:

**“…**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

**…**

**ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

**…**

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**…”**

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 31, 851, el día trece de mayo de dos mil once, establece lo siguiente:

**“…**

**TÍTULO SEGUNDO**

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL**

**Y FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL**

**ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:**

**…**

**DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO QUE LE AUTORICEN, LA FISCALÍA GENERAL CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**APARTADO A. PARTE OPERATIVA:**

**…**

**APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:**

**…**

**II. LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO;**

**…**

**CAPÍTULO X**

**DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

**ARTÍCULO 127. EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. ESTABLECER MECANISMOS PARA LA ÓPTIMA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMÁTICA CON QUE CUENTE LA FISCALÍA GENERAL;**

**II. DISEÑAR Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO COMPUTARIZADO DE LA FISCALÍA GENERAL;**

**III. DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN QUE SIRVAN DE APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, ÁREAS, O UNIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL;**

**…”**

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

* Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
* Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
* Que entre las dependencias que integran la Administración Pública **Centralizada**, se encuentra **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, la cual es una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, que cuenta con atribuciones en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como la conducción y mando de las policías en lo que concierne a la investigación.
* A su vez, **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en el cumplimiento de sus obligaciones, entre las cuales se encuentra: **la Dirección de Informática y Estadística**, quien es la encargada de establecer mecanismos para la óptima operación del sistema de informática, diseña y supervisa los programas relativos al funcionamiento del equipo computarizado, así como, desarrolla e implementa los sistemas de información que sirvan de apoyo a las actividades operativas y administrativas de las diferentes direcciones, departamentos, áreas, o unidades.

En mérito de lo anterior, se desprende que entre las dependencias que integran la Administración Pública **Centralizada**, se encuentra la dependencia del Gobierno del Estado de Yucatán, denominada “**Fiscalía General del Estado**”; quien es la autoridad competente en materia de investigación, procuración y persecución del delito, al igual de la conducción y mando de las Policías, por lo que para el cumplimiento de su objeto cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra **la Dirección de Informática y Estadística**, quien es la encargada de establecer mecanismos para la óptima operación del sistema de informática, diseña y supervisa los programas relativos al funcionamiento del equipo computarizado, así como, desarrolla e implementa los sistemas de información que sirvan de apoyo a las actividades operativas y administrativas de las diferentes direcciones, departamentos, áreas, o unidades; por lo tanto, se determina que la referida Unidad Administrativa resulta competente para detentar la información relativa a**b)** *los correos electrónicos de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, de menor jerarquía,* y por ende, son quienes pudieren entregarla o declarar su inexistencia.

**OCTAVO.-** En autos constalas documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitió determinación a través de la cual, intentó cesar los efectos de la negativa ficta, pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar los efectos de la negativa ficta; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el siete de marzo del año en curso, dejar sin efectos el acto reclamado, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día siete de marzo de dos mil dieciséis, con base al oficio número **FGE/DIE/387/2015** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por **la Directora de Informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, y anexo, mismos que le fueren remitidos en fecha cinco de enero del año en curso, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara al particular, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 14905, mediante la cual el particular peticionó: *las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incluyendo*: **a)** *los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía*, y **b)** *los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, de menor jerarquía*; advirtiéndose que dicha contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 14905, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa perteneciente a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que resultó ser la competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es la **Dirección de Informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, pues es la encargada de establecer mecanismos para la óptima operación del sistema de informática, diseña y supervisa los programas relativos al funcionamiento del equipo computarizado, al igual que desarrolla e implementa los sistemas de información que sirvan de apoyo a las actividades operativas y administrativas de las diferentes direcciones, departamentos, áreas, o unidades y, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudiera conocer las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y toda vez, que fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del recurrente, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**“CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Del análisis efectuado a las constancias que la autoridad constreñida, ordenara poner a disposición del C. XXXXXXXXXX, se desprende que sí corresponde a la que es de su interés conocer, a saber: *las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incluyendo*: **a)** *los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía*, y **b)** *los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, de menor jerarquía*, en virtud que mediante los anexos adjuntos al oficio número FGE/DJ/1704-2015, se vislumbra que la Dirección de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del diverso FGE/DIE/387/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, adjuntó un listado titulado: “Correos Electrónicos de la Fiscalía General del Estado (FGE)”, por lo que se puede advertir *las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitada, toda vez que cumple con los requisitos que señalara el recurrente en la solicitud marcada con el número de folio 14905, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer los correos electrónicos de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; máxime, que fue puesta a disposición del ciudadano en la modalidad peticionada el día siete de marzo de dos mil dieciséis, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, tal y como se advierte de la constancia adjunta al oficio RI/INF-JUS/019/16 de fecha nueve de marzo del presente año; misma que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: “*Que el día 07 de marzo de 2016 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:*”, misma que le fuera notificada por correo electrónico en la fecha aludida.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición la información que sí corresponde a la peticionada y justificado haberla hecho del conocimiento del C. XXXXXXXXXX, pues dicha documental indica que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, le fue efectuada la notificación al particular, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, **se colige que** **cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado que a consideración del recurrente le causaban un perjuicio**; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto al traslado que se le corriere y vista que se le diere por acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

 En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que atañe, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

**…**

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

**…”**

Asimismo, en virtud que la información peticionada por el C. XXXXXXXXXX, fue puesta a su disposición, resulta innecesario requerirle a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que realizara la búsqueda de la información inherente a: **a)** *los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía*; toda vez, que el contenido de información en cuestión, ya se ha proporcionado, por lo que, el objeto del recurso de inconformidad, que es la entrega de la información se ha cumplido.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA”**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXX, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14905, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley en cita. nioOivoente e que oriente adecuadamente lmacia uciones y por ser competente, es decir, ta

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley aplicable en el presente asunto, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de mayo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**

 **COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**

**COMISIONADA COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV